

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2021-01027 DE JOHN JAIRO MONDRAGÓN AGUDELO Y OTROS CONTRA JOSE MIGUEL LERA VALCÁRCEL Y OTROS. // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2024.

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mar 30/01/2024 16:56

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: benjaminarevalo@hotmail.com <benjaminarevalo@hotmail.com>; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

Recurso de reposición en sub de apelación 30.01.24.pdf;

Señora

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-01027** DE JOHN JAIRO MONDRAGÓN AGUDELO Y OTROS CONTRA JOSE MIGUEL LERA VALCÁRCEL Y OTROS.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2024.**

Respetada señora juez,

OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **auto de fecha 24 de enero de 2024**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado estado electrónico del 25 de enero de 2024 el Despacho resolvió sobre el decreto y practica de pruebas.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.], el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante los días 26, 29 y 30 de enero de 2024, plazo dentro del cual se radica el presente escrito de impugnación.

De otro lado, se resalta que el recurso de apelación es procedente, en virtud de la estipulación consignada en tercero (3º) del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, el despacho decreto las pruebas que se practicarán en la audiencia, negando la inspección judicial y el dictamen pericial, en particular en el numeral 3 del proveído, el cual dispone:

“3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

(...)

1.3. Inspección Judicial: Se deniega por improcedente, pues lo que se pretende con ella es posible acreditarlo a través de otros medios probatorios.

(...)

1.5. Dictamen pericial: En cuento al decreto del dictamen pericial para determinar el valor de los perjuicios estimados en la demanda, se le pone de presente a la parte actora que la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del C.G. del P., sin perjuicio de las facultades prevista en el artículo 169 y 170 del C. G. del P.”

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el despacho **REVOQUE PARCIALMENTE**, el inciso 3 de los numerales 1.3. y 1.5. del auto del 24 de enero de 2024, para que en su lugar se **DECRETE** la inspección judicial y el dictamen pericial de acuerdo con el artículo 229 del C.G.P., por las consideraciones que se pasan a exponer. En subsidio de lo anterior, y en caso de no acceder a lo solicitado, ruego se **CONCEDA** el recurso de apelación aquí formulado.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Las razones del respetuoso disenso con las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto de fecha 24 de enero de 2024, son las siguientes:

El decreto y práctica de los medios probatorios son elementos esenciales que forman parte del núcleo del derecho fundamental a la defensa y la contradicción, por ende, su decreto no puede estar sometido a una excesiva ritualidad manifiesta como ocurre en el presente caso.

En la providencia objeto de censura se niega la inspección judicial al considerarla improcedente pues lo que se pretende con ella puede ser acreditado a través de otros medios, sin embargo, la importancia de esta prueba radica en que el Juez pueda evidenciar con sus sentidos las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio, para que de esa experiencia pueda obtener alguna luz sobre la decisión que en derecho corresponda.

Es decir, en el caso que nos ocupa el Juez podría evidenciar realmente y con plena certeza las condiciones en que se encuentra el bien inmueble sobre el cual recaen los hechos de la presente demanda, y así lograr observar los daños ocasionados por los aquí demandados con las conductas ejecutadas en el desarrollo de obras. Condiciones y/o circunstancias que no se logran evidenciar a profundidad mediante fotografías ni videos.

Por lo anterior, la inspección judicial se solicitó con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, pues es prueba fehaciente en el presente proceso del estado de deterioro que presenta el bien objeto de litigio y es lo que esta parte procesal pretende demostrar.

Igualmente, en el presente proceso la providencia objeto de censura señaló que, el dictamen pericial con la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda, desconociendo:

- a. Que con la demanda se allegó al Despacho un peritaje a través del cual, se acreditó la existencia de las deficiencias constructivas existentes en el bien objeto de litigio como consecuencia de las obras ejecutadas por los demandados.
- b. Que con el dictamen pericial solicitado en la objeción al juramento estimatorio y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito busca determinar con plena certeza la cuantía a la cual ascienden los perjuicios causados a partir de las deficiencias constructivas existentes en el bien objeto de litigio como consecuencia de las obras ejecutadas por los demandados.

Así las cosas, resulta claro que, de no conceder el Despacho la solicitud de la prueba pericial estaría impidiéndole a mi poderdante el acceso a la justicia. Pues el dictamen pericial se solicitó en el momento procesal oportuno y de acuerdo con el art 229 del CGP, **designando a un auxiliar de la justicia – perito, teniendo en cuenta la condición de amparo de pobreza** de la parte demandante.

Es importante señalar que la figura jurídica del amparo de pobreza es un mecanismo cuyo objetivo **es velar por el acceso a la justicia** y al debido proceso de las personas que no pueden sufragar los gastos de un proceso judicial, gastos como por ejemplo costas procesales, expensas, cauciones y **auxiliares de la justicia**.

Por lo tanto, mi poderdante en su condición de amparo de pobreza no cuenta con los recursos económicos que le permitan a este extremo procesal aportar un dictamen pericial con la experticia en temas constructivos (ingeniería o arquitectura) que permita demostrar a detalle los perjuicios estimados en la demanda a la fecha.

Por todo lo anterior, al negarse estas pruebas se estaría vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante, y además se le está vulnerando el derecho efectivo a la administración de justicia al amparado en pobreza.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente ruego al despacho se sirva:

- 5.1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el inciso 3 numeral 1.3. y 1.5 del auto de fecha 24 de enero de 2023, para que en su lugar se decrete la inspección judicial y el dictamen pericial

5.2. En subsidio de lo anterior, solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación y remita el expediente al Juez Civil del Circuito para que adelante el trámite correspondiente, advirtiendo desde ya que la sustentación del referido recurso se encuentra incorporada en el presente escrito, sin perjuicio de poder sustituir y/o ampliar la referida sustentación, en la oportunidad legal correspondiente.

-
Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-01027** DE JOHN JAIRO MONDRAGÓN AGUDELO Y OTROS CONTRA JOSE MIGUEL LERA VALCÁRCEL Y OTROS.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2024.**

Respetada señora juez,

OSCAR JAVER MARTINEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **auto de fecha 24 de enero de 2024**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado estado electrónico del 25 de enero de 2024 el Despacho resolvió sobre el decreto y practica de pruebas.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.], el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante los días 26, 29 y 30 de enero de 2024, plazo dentro del cual se radica el presente escrito de impugnación.

De otro lado, se resalta que el recurso de apelación es procedente, en virtud de la estipulación consignada en tercero (3º) del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

II. LA PROVINCENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, el despacho decreto las pruebas que se practicaran en la audiencia, negando la inspección judicial y el dictamen pericial, en particular en el numeral 3 del proveído, el cual dispone:

“3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

(...)

1.3. Inspección Judicial: Se deniega por improcedente, pues lo que se pretende con ella es posible acreditarlo a través de otros medios probatorios.

(...)

1.5. Dictamen pericial: En cuento al decreto del dictamen pericial para determinar el valor de los perjuicios estimados en la demanda, se le pone de presente a la parte actora que la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del C.G. del P., sin perjuicio de las facultades prevista en el artículo 169 y 170 del C. G. del P.”

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el despacho **REVOQUE PARCIALMENTE**, el inciso 3 de los numerales 1.3. y 1.5. del auto del 24 de enero de 2024, para que en su lugar se **DECRETE** la inspección judicial y el dictamen pericial de acuerdo con el artículo 229 del C.G.P., por las consideraciones que se pasan a exponer. En subsidio de lo anterior, y en caso de no acceder a lo solicitado, ruego se **CONCEDA** el recurso de apelación aquí formulado.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Las razones del respetuoso disentimiento con las decisiones adoptas por el Despacho en el auto de fecha 24 de enero de 2024, son las siguientes:

El decreto y práctica de los medios probatorios son elementos esenciales que forman parte del núcleo del derecho fundamental a la defensa y la contradicción, por ende, su decreto no puede estar sometido a una excesiva ritualidad manifiesta como ocurre en el presente caso.

En la providencia objeto de censura se niega la inspección judicial al considerarla improcedente pues lo que se pretende con ella puede ser acreditado a través de otros medios, sin embargo, la importancia de esta prueba radica en que el Juez pueda evidenciar con sus sentidos las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio, para que de esa experiencia pueda obtener alguna luz sobre la decisión que en derecho corresponda.

Es decir, en el caso que nos ocupa el Juez podría evidenciar realmente y con plena certeza las condiciones en que se encuentra el bien inmueble sobre el cual recaen los hechos de la presente demanda, y así lograr observar los daños ocasionados por los aquí demandados con las conductas ejecutadas en el desarrollo de obras. Condiciones y/o circunstancias que no se logran evidenciar a profundidad mediante fotografías ni videos.

Por lo anterior, la inspección judicial se solicitó con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, pues es prueba fehaciente en el presente proceso del estado de deterioro que presenta el bien objeto de litigio y es lo que esta parte procesal pretende demostrar.

Igualmente, en el presente proceso la providencia objeto de censura señaló que, el dictamen pericial con la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda, desconociendo:

- a. Que con la demanda se allegó al Despacho un peritaje a través del cual, se acreditó la existencia de las deficiencias constructivas existentes en el bien objeto de litigio como consecuencia de las obras ejecutadas por los demandados.
- b. Que con el dictamen pericial solicitado en la objeción al juramento estimatorio y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito busca determinar con plena certeza la cuantía a la cual ascienden los perjuicios causados a partir de las deficiencias constructivas existentes en el bien objeto de litigio como consecuencia de las obras ejecutadas por los demandados.

Así las cosas, resulta claro que, de no conceder el Despacho la solicitud de la prueba pericial estaría impidiéndole a mi poderdante el acceso a la justicia. Pues el dictamen pericial se solicitó en el momento procesal oportuno y de acuerdo con el art 229 del CGP, **designando a un auxiliar de la justicia – perito, teniendo en cuenta la condición de amparo de pobreza** de la parte demandante.

Es importante señalar que la figura jurídica del amparo de pobreza es un mecanismo cuyo objetivo **es velar por el acceso a la justicia** y al debido proceso de las personas que no pueden sufragar los gastos de un proceso judicial, gastos como por ejemplo costas procesales, expensas, cauciones y **auxiliares de la justicia.**

Por lo tanto, mi poderdante en su condición de amparo de pobreza no cuenta con los recursos económicos que le permitan a este extremo procesal aportar un dictamen pericial con la experticia en temas constructivos (ingeniería o arquitectura) que permita demostrar a detalle los perjuicios estimados en la demanda a la fecha.

Por todo lo anterior, al negarse estas pruebas se estaría vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante, y además se le esta estaría vulnerando el derecho efectivo a la administración de justicia al amparado en pobreza.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente ruego al despacho se sirva:

- 5.1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el inciso 3 numeral 1.3. y 1.5 del auto de fecha 24 de enero de 2023, para que en su lugar se decrete la inspección judicial y el dictamen pericial
- 5.2. En subsidio de lo anterior, solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación y remita el expediente al Juez Civil del Circuito para que adelante el trámite correspondiente, advirtiendo desde ya que la sustentación del referido recurso se encuentra incorporada en el presente escrito, sin perjuicio de poder sustituir y/o ampliar la referida sustentación, en la oportunidad legal correspondiente.

Respetuosamente,


OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. No. 80.282.282 de Villeta
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.